CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el término con que contaban las partes para presentar objeción a la liquidación del crédito venció, sin que exista pronunciamiento al respecto. De igual manera, existe solicitud de título judicial elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación
Ejecutante:	Samuel Sánchez González
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-
Radicación:	63-001-31-05-001-2019-00184-00

Armenia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y allegada al presente proceso no fue objetada por las partes y una vez analizada la misma, se avizora que a pesar de que Colpensiones EICE aduce que la liquidación arroja un valor de $0 en razón que, a través del oficio BZ2017_12551339 del 23 de abril de 2019 se consignaron las costas del proceso ordinario; dicho pago aún no ha sido recibido por el ejecutante.

En ese orden de ideas, el despacho procede a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la adición del auto que libro mandamiento de pago, así:

Concepto	Valor
Costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario laboral	**$4.550.783**
Total	**$4.550.783**

Con base en lo anterior, se APRUEBA la liquidación del crédito que fue modificada en párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

De otro lado, se fija como agencias en derecho el 5% de la liquidación del crédito aprobada; esto es, la suma de doscientos veintisiete mil quinientos treinta y nueve pesos ($227.539) en favor de Samuel Sánchez González y a cargo de la administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-.

De otro lado, frente a la entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado del ejecutante, se tiene que, no es la oportunidad procesal para ello, en razón de que, el artículo 447 del C.G.P aplicable por integración normativa a los juicios del trabajo señala que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En este orden, para que proceda la entrega de títulos judiciales debe estar en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito artículo 446 del C.G.P.

Así, una vez revisada la foliatura advierte este estrado judicial

que la liquidación del crédito todavía no está en firme, por lo cual, se niega la solicitud de entrega de título.

Notifíquese,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZA

SSP/LE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MAYO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59